



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00091-00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: ELSY UBIELI OSORIO CORTÉS

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe informar toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el discurrir de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales estiman se deben separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a proponer la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso, la cual está prevista en el numeral 3° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“3. Ser el Juez cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

En el caso su-judice, la señora ELSY UBIELI OSORIO CORTES, quien demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO es pariente del suscrito, en el grado cuarto de consanguinidad, en línea colateral, como quiera que es mi prima hermana.

Sobre la naturaleza de esta causal de impedimento, de antaño, la H. Corte Constitucional la ha definido dentro de aquellas objetivas. En concreto, señaló el Alto Tribunal:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).”¹

En este orden de ideas, ha entendido el legislador que la sola relación de parentesco, existente entre el Juez y una de las partes o su apoderado o representante, constituye mácula que pone en entredicho la necesaria independencia de la función judicial, razón por la cual, la existencia del vínculo familiar, es razón suficiente para que el Juez se separe del conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta los motivos antes expresados y con apoyo en la causal prevista en el artículo 150 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto, en consecuencia, y para los fines previstos en el artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone remitir el presente proceso al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, para que sea dicho funcionario quien resuelva sobre la declaración de impedimento que se plantea a través de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil.

¹ Corte Constitucional. Sent. C – 390 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero

2. ENVIAR el expediente al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, para los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 131 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario

JCS